



PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCION

TOMO LXVI

Aguascalientes, Ags., 25 de Agosto de 2003

Núm. 34

CONTENIDO :

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Decreto Núm. 103: Se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Decreto Núm. 104: Se reforma y adiciona la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Aguascalientes.

Decreto Núm. 105: Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

Decreto Núm. 107: Que reforma Artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Decreto Núm. 109: Que reforma el Transitorio Primero de la Ley de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

INDICE

Página 32

RESPONSABLE: Lic. Abelardo Reyes Sahagún, Secretario General de Gobierno

GOBIERNO DEL ESTADO

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 103

UNICO.- Se adicionan los párrafos sexto y séptimo del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTICULO 56.- ...

...
...
...
...

Los Jueces de Primera Instancia, salvo que sean removidos por causa de mala conducta debidamente comprobada, conforme a los lineamientos conducentes del segundo párrafo de este artículo, durarán diez años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, atendiendo a los procedimientos de evaluación establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán ser ratificados o ascendidos en la carrera judicial.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no podrán ser nombrados para un nuevo período; los jueces de Primera Instancia no podrán ser ratificados o ascendidos en caso de mala conducta debidamente comprobada o hayan sido removidos del cargo.

TRANSITORIOS :

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 10 de julio del 2003.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Humberto David Rodríguez Mijangos,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Luis Santana Valdés.
PRIMER SECRETARIO.

Dip. José Alfredo Cervantes García,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 21 de agosto de 2003.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 104

ARTICULO UNICO.- Se adicionan los artículos 22A, 22B, 22C, 22D y 22E, y se reforman los artículos 1°, 2°, 3°, 11, 12, 13, 17, 20, 24, 31, 32, 33, 34, 41 y 42 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto normar y regular el Presupuesto de Ingresos y Egresos, la Contabilidad, así como el ejercicio del Gasto Público de los siguientes Sujetos de la Ley:

De la I a la IV.- ...

ARTICULO 2°.- El Gasto Público a que se refiere el artículo anterior, comprende las erogaciones que realicen los Sujetos de la Ley por los siguientes conceptos:

I. *Gasto Corriente.* En este concepto se incluirá de manera enunciativa, mas no limitativa, las remuneraciones que se paguen a los servidores públicos, los materiales y suministros, así como los generales necesarios para la operación de los Sujetos de la Ley. De igual forma se incluyen las transferencias de recursos financieros que realicen entre sí, las distintas dependencias y entidades de los Sujetos de Ley, así como los apoyos otorgados por concepto de ayudas, subsidios y donativos.

Para el caso del Poder Ejecutivo del Estado, se incluirán en este apartado las trasferencias de recursos financieros que realice a los demás Sujetos de Ley.

II. *Gasto de Inversión y/o Capital.* En este concepto se incluirá de manera enunciativa, mas no limitativa, las inversiones que realicen las dependencias y entidades de los Sujetos de la Ley, en obra pública, adquisición de bienes muebles, inmuebles, proyectos de inversión financiera y programas de fomento sectorial. Se incluye en este concepto las erogaciones que se realicen por la construcción, reconstrucción, rehabilitación y equipamiento de los bienes de dominio público y privado definidos en los términos de la Ley Patrimonial.

III. *Participaciones en Ingresos Federales y/o Aportaciones,* incluye los recursos financieros que se transfieren entre los diferentes ámbitos de gobierno, en el marco del sistema de coordinación fiscal, de acuerdo a la legislación de la materia.

IV. *Servicio de Deuda Pública,* incluye los recursos destinados al pago de intereses, comisiones y demás accesorios derivados de la contratación de financiamientos.

V. *Erogaciones por reasignación al Estado y Municipios,* incluye los recursos que erogan los Sujetos de la Ley con recursos que provienen de reasignaciones realizadas por el Gobierno Federal a través de contratos, convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídico-administrativos que determinen su naturaleza y destino.

Los rubros antes citados se reflejan en las cuentas de la hacienda pública respectivas.

ARTICULO 3°.- ...

De la I a la VII.- ...

VIII. *Secretaría:* La Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado;

IX.- ...

X.- ...

XI.- *Contaduría Mayor:* La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado;

XII.- *Unidad y/o Comisión:* El órgano interno de control de las entidades ó de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, respectivamente.

ARTICULO 11.- Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de los Sujetos de la Ley serán responsables del ejercicio del gasto público y de que el avance de los programas se ajuste a las acciones previstas en sus objetivos y metas, que no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto autorizado y de informar periódicamente los resultados obtenidos a la Secretaría, Tesorerías, Unidades o Comisiones equivalentes en el ámbito de sus respectivas competencias, así como al Congreso del Estado mediante la presentación de la Cuenta de la Hacienda Pública.

ARTICULO 12.-

Los Gastos derivados de los presupuestos mencionados en el párrafo anterior, deberán incluirse en la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal o Municipal según corresponda.

ARTICULO 13.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, de los Poderes Legislativo y Judicial, Entidades Paraestatales, Empresas de Participación Mayoritaria y Fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado y las demás personas de derecho público de carácter estatal autónomas por disposición legal, será el que contenga el Decreto que apruebe el Congreso del Estado, en base al proyecto que presente el titular del Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la presente Ley.

La iniciativa del Ejecutivo contendrá los presupuestos de egresos de los Poderes Legislativo y Judicial, Entidades Paraestatales, Empresas de Participación Mayoritaria y Fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado y las demás personas de derecho público de carácter estatal autónomas por disposición legal, los cuales serán formulados por los órganos internos de dichos Poderes.

Los presupuestos de egresos de los Municipios, Organismos Paramunicipales, Empresas de Participación Mayoritaria y Fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada de los Municipios y las demás personas de derecho público de carácter municipal autónomas por disposición legal, serán los que aprueben los ayuntamientos a iniciativa de los Presidentes Municipales.

ARTICULO 17. - Para la formulación de los proyectos de presupuesto de egresos de los Sujetos de la Ley elaborarán su proyecto con base a sus programas respectivos y los remitirán, según sea el caso, a la Secretaría o a las Tesorerías Municipales.

La Secretaría o las Tesorerías Municipales enviarán anualmente, o en su caso establecerán los mecanismos necesarios para el conocimiento de un instructivo a los Sujetos de la Ley, conforme al cual habrán de elaborarse los proyectos, dicho instructivo deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley.

ARTICULO 20.- ...

I. El titular del Ejecutivo para que, una vez aprobado el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Estado sea remitido al Congreso dentro del término establecido en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y

II.- Los Presidentes Municipales por conducto de la Tesorería correspondiente para ser remitidos al Ayuntamiento dentro de los términos establecidos en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Aprobado el Presupuesto Anual

de Egresos del Municipio en apego a la Ley de Ingresos respectiva aprobada para el ejercicio fiscal respectivo por el Congreso del Estado, el Ayuntamiento deberá remitir por conducto del Presidente Municipal, durante el transcurso del siguiente mes, copias del mismo y de sus programas, acompañados del acta de la sesión en que se aprobó, al Congreso del Estado para efectos de la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública.

Asimismo, aprobado el Presupuesto Anual de Egresos del municipio deberá ser enviado dentro de los treinta días naturales siguientes al Periódico Oficial del Estado para su publicación.

ARTICULO 22A.- Todas las Dependencias y Entidades que de sus actividades generen ingresos que con base a la legislación estatal o municipal, se consideren ingresos tributarios o no tributarios, deberán coordinarse con la Secretaría de Finanzas y Administración y las Tesorerías Municipales, para que se incorporen en la Ley de Ingresos respectiva.

ARTICULO 22B.- Los Presupuestos de Ingresos incluirán la expectativa de entradas de efectivo por ingresos tributarios y aquellos que generen las entidades con relación directa al cumplimiento de su objetivo social y serán objeto de revisión y aprobación en su caso por el Congreso del Estado.

Los Presupuestos de Ingresos del Gobierno del Estado y de los Municipios forman parte de su Ley de Ingresos y deberán ser presentados oportunamente:

I. Al titular del Ejecutivo por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, correspondientes al Gobierno del Estado y entidades de la Administración Pública Paraestatal para ser enviados al Congreso del Estado en los plazos y requisitos señalados en el Artículo 46 de la Constitución Política del Estado.

II. A los Ayuntamientos por la Tesorería Municipal, correspondientes al Municipio y a las entidades de la Administración Pública Paramunicipal para ser enviados al Congreso del Estado por conducto del Presidente Municipal, en los términos de las leyes aplicables.

ARTICULO 22C.- Las fuentes de ingresos se determinarán con base a las leyes aplicables así como a las políticas generales establecidas por los Planes de Desarrollo del Estado y de los Municipios y las particulares dictadas por el Ejecutivo del Estado y por los Ayuntamientos.

ARTICULO 22D.- Todos los ingresos o entradas de efectivo se ampararán sin excepción alguna, con la expedición de recibos o comprobantes oficiales debidamente requisitados.

ARTICULO 22E.- Todos los ingresos propios de ley deberán depositarse en cuentas bancarias, procurando obtener los mejores rendimientos financieros.

ARTICULO 24. El Gasto Público será ejercido con apego a los programas y presupuestos aprobados, y a los calendarios financieros autorizados por la Secretaría, la Tesorería Municipal o la Unidad o Comisión correspondiente, según se trate de los Sujetos de la presente Ley, respectivamente.

ARTICULO 31. El objetivo principal de la contabilidad de Entidades Paraestatales, Paramunicipales, Empresas de Participación Mayoritaria y Fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Estado o de los Municipios y las demás personas de derecho público de carácter estatal o municipal autónomos por disposición legal, será el de proporcionar información a la sociedad, a través de sus representantes en el Congreso del Estado, sobre el origen de los recursos financieros y su aplicación en el Gasto Público, de acuerdo con las leyes aplicables de la materia.

ARTICULO 32.- ...

I.- ...

II.- Las Tesorerías de los Municipios prepararán sus catálogos aplicables que contendrán el de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal; y

III.- En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial sus catálogos aplicables serán preparados y aprobados por sus respectivos órganos internos.

En los casos de la fracción II, la asignación del presupuesto estará basada en los recursos municipales disponibles.

ARTICULO 33. Es facultad de la Secretaría incorporar y formular la Cuenta de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado, presentarla al titular del Ejecutivo Estatal y someterla al Congreso. Dicha Cuenta de la Hacienda Pública contendrá por separado la de los Organismos Paraestatales, Empresas de Participación Mayoritaria y Fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado y la de las personas de derecho público de carácter estatal autónomas por disposición legal. Se formulará e incorporará de manera mensual, y contendrá el avance de los programas aprobados. Para tales efectos las entidades estarán obligadas a remitir a la Secretaría su informe de cuenta pública en los plazos que ésta establezca.

ARTICULO 34. En el ámbito municipal la facultad señalada en el artículo anterior, corresponderá a las Tesorerías Municipales que habrán de preparar la Cuenta de la Hacienda Pública del Municipio que contendrá la de los Organismos Paramunicipales, Empresas de Participación Mayoritaria y Fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada de los Municipios y las demás personas de derecho público de carácter municipal autónomos por disposición legal, y contendrá el avance de los programas aprobados, para someterla al Congreso.

ARTICULO 41.- El conjunto de la documentación contable consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentación comprobatoria del ingreso y del gasto público, así como la información financiera de las Dependencias y Entidades señaladas en el Artículo 3°, de esta Ley, constituyen el archivo contable gubernamental, que deberá guardarse, conservarse, reproducirse y destruirse, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de los Sistemas de Archivo del Estado, así como de lo establecido en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Aguascalientes y demás leyes aplicables.

De las Responsabilidades

ARTICULO 42.- Los Servidores Públicos sujetos a la presente Ley serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, independientemente de las responsabilidades civiles y penales en las que pudieren incurrir.

TRANSITORIO :

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil tres.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 17 de julio del 2003.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Humberto David Rodríguez Mijangos,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Luis Santana Valdés.
PRIMER SECRETARIO.

Dip. José Alfredo Cervantes García,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 21 de agosto de 2003.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 105

LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, evaluación, licitación, adjudicación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas que contraten o realicen los siguientes Sujetos de la Ley:

I. Las dependencias del Gobierno del Estado, así como sus órganos públicos desconcentrados;

II. Las entidades paraestatales que incluyen, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos;

III. Los Municipios del Estado, así como sus órganos desconcentrados;

IV. Las empresas de participación municipal, los fideicomisos públicos, y los organismos descentralizados municipales; y

V. Las personas físicas y morales que tengan a su cargo la prestación de servicios concesionados y que realicen obras públicas necesarias para la adecuada prestación de los servicios concesionados.

Los Sujetos de la Ley señalados en las fracciones anteriores, se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, cuya finalidad sea evadir lo previsto en este ordenamiento a fin de evitar la aplicación de medidas disciplinarias o resarcitorias.

Los contratos que se celebren entre dependencias o entre entidades, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley. Sin embargo, cuando un Sujeto de la Ley ejecute obras o servicios relacionados con las mismas a través de otro Sujeto de la Ley, éste deberá efectuarla conforme a lo previsto en esta Ley.

Estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las obras que deban ejecutarse para la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados, aún cuando éstos las lleven a cabo con sus propios recursos.

Los actos, acuerdos, cláusulas compromisorias, contratos y convenios que los Sujetos de la Ley realicen en contravención a lo dispuesto por la misma, serán nulos de pleno derecho.

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. *Contraloría:* La Contraloría General del Estado;

II. *Dependencias:* Las definidas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes o en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes y las señaladas en la fracción I del Artículo 1º de este ordenamiento jurídico.

III. *Entidades:* Las señaladas en las fracciones II, IV y V del Artículo 1º de la presente Ley.

IV. *Licitante:* La persona física o moral que participa en cualquier procedimiento de licitación pública o bien de invitación restringida.

V. *Contratista:* La persona física o moral que celebre contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma.

VI. *Sujetos de la Ley:* Los que se indican en el Artículo 1º de esta Ley.

VII. *Secretaría:* La Secretaría de Obras Públicas del Estado.

VIII. *Seplan:* La Secretaría de Planeación del Estado.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto: construir, ampliar, instalar, rehabilitar, restaurar, conservar, mantener, reparar, modificar y demoler bienes inmuebles que por su naturaleza o por disposición de Ley, pertenezcan a cualquier Sujeto de la Ley, o bien, se utilice presupuesto público para ello.

Dentro de los supuestos de obra pública, se incluyen:

I. La construcción, ampliación, instalación, restauración, rehabilitación, reparación y demolición de los bienes inmuebles, así como la conservación y mantenimiento de éstos, cuando implique la ejecución de una obra pública;

II. El mantenimiento, la conservación o restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble propiedad de las dependencias y entidades ó de sus organismos descentralizados, cuando implique modificación al propio inmueble;

III. Los proyectos integrales o llave en mano que se ejecuten con presupuesto público, que comprenderán desde los estudios, diseño de la obra

hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología o derechos de patente y/o autor debidamente registrados;

IV. Los trabajos que se realicen con presupuesto público, de exploración, localización y perforación distintos a los de extracción de petróleo y gas, mejoramiento del suelo, desmontes, extracción, y aquellos similares, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo, cuando no sean de competencia federal;

V. Los trabajos de infraestructura agropecuaria, que se realicen con presupuesto público;

VI. La instalación, montaje, colocación o aplicación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble propiedad de las entidades públicas, estatales, municipales o sus organismos descentralizados, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista, o bien cuando incluya la adquisición o fabricación de los mismos y que el precio de éstos sea inferior al de los trabajos que se contraten, incluyendo las pruebas de operación de lo bienes muebles; y

VII. Todas aquellas actividades de naturaleza análoga, que determine la Contraloría.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley se considera como servicio relacionado con la obra pública, todo trabajo que tenga por objeto las acciones previas, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública, así como los relativos a las investigaciones, asesorías y consultorías especializadas; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de la infraestructura e instalaciones y los de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología.

Quedan comprendidos como servicios relacionados para los efectos de esta Ley:

I. La planeación, anteproyecto y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural de instalaciones, de infraestructura industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública.

II. La planeación, el anteproyecto y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico y de cualquier otra especialidad del diseño, de la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública.

III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, topografía, geología, geotécnica, geofísica,

geotérmica, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos, de ingeniería de tránsito, sismología y geodesia;

IV. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones, laboratorio de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

V. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta Ley;

VI. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas y estudios aplicables a las materias que regula esta Ley;

VII. Los estudios que tienen por objeto rehabilitar, ampliar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones de un bien inmueble; y

VIII. Los estudios que tienen por objeto corregir, sustituir o incrementar el apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología.

IX. Los estudios de factibilidad técnica, económica y social, de impacto ambiental, de prevención de riesgos, de planeación, de preinversión, de tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones.

Artículo 5º.- Será obligación de los Sujetos de la Ley que utilicen u operen la obra pública, mantener adecuada y satisfactoriamente aseguradas las mismas y su equipamiento, así como prever el gasto que ejercerán para dar un mantenimiento adecuado y satisfactorio a las obras públicas a partir del momento de la formalización del acta de entrega-recepción correspondiente.

Artículo 6º.- El gasto para las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se sujetará, a las disposiciones específicas de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 7º.- La Contraloría estará facultada para interpretar esta Ley, para efectos administrativos y dictará las disposiciones que sean necesarias para el adecuado cumplimiento, así como de su Reglamento, detallando, sin contravenir lo enunciado por la Ley, en normas de carácter general que respecto de las acciones indicadas en el Artículo 1º de esta Ley contraten los Sujetos de la misma. Las disposiciones se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y las normas de carácter general serán difundidas mediante oficios circulares.

La Contraloría podrá participar en los comités internos de licitación de los Sujetos de la Ley, únicamente como observador y estará sujeta a lo que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 8º.- Los titulares de los Sujetos de la Ley, serán los responsables de que en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la modernización y simplificación administrativa.

Artículo 9º.- La Contraloría podrá contratar cualquier asesoría vinculada con el objeto de esta Ley.

Artículo 10.- Se aplicará supletoriamente a la presente Ley, el Código Civil del Estado de Aguascalientes, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes y la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes, así como las demás leyes aplicables a la materia.

Artículo 11.- Cuando por las condiciones especiales de las obras públicas o de los servicios relacionados con las mismas se requiera la intervención de dos o más Sujetos de la Ley, quedará a cargo de cada uno de ellos la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de los trabajos que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

Artículo 12.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación de esta Ley y de su Reglamento o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltos por los tribunales del Estado de Aguascalientes, sin perjuicio del derecho de los contratistas de acudir previamente ante el Consejo Consultivo de la construcción y sin contravenir con lo dispuesto en el Título VI de esta Ley.

TITULO SEGUNDO

DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION

CAPITULO UNICO

Artículo 13.- En la planeación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas, los Sujetos de la Ley deberán ajustarse a:

I. Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales; y

II. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos para el Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de que se trate, considerando las modificaciones realizadas de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Aguascalientes.

Artículo 14.- Los Sujetos de la Ley, en el ámbito de su competencia y tomando en cuenta a la Seplan, o su equivalente a nivel municipal, formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, así como sus respectivos presupuestos considerando:

I. Las necesidades básicas y primarias de la población, tomando de manera primordial aquellos proyectos que impliquen beneficio social en el momento de elaboración de los planes, debiendo estar éstos autorizados por el titular del Poder Ejecutivo o por el Sujeto de la Ley competente en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, o su equivalente a nivel municipal;

II. Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica y social de los trabajos;

III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

IV. Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de las obras públicas incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquéllas en servicio;

V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública;

VI. Los resultados previsibles;

VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de los trabajos y los gastos de operación;

VIII. Los Sujetos de la Ley responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos;

IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

X. La regularización y adquisición de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción, autorizaciones y licencias que se requieran;

XI. La ejecución, que deberá incluir el costo de las obras públicas que se realicen por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de la obra, debiéndose de incluir, en su caso, el costo de adquisición del inmueble donde se realizará la obra; se deberá agregar el costo vigente para integrar el presupuesto base, desglosando el piso financiero del costo directo, y sumarle los costos indirectos, provisión de ajuste de costos e impuesto a enterar, para llegar así al techo financiero para autorización.

XII. Los trabajos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

XIII. Toda la infraestructura pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas;

y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás análogas para las personas con discapacidad;

XIV. El banco de datos de las obras ejecutadas y de los proyectos ejecutivos;

XV. Una cuenta para contingencias y provisiones;

XVI. La coordinación que debe de ser necesaria para resolver posibles interferencias y evitar la duplicidad de trabajos o interrupción de los servicios; y

XVII. Las acciones contenidas en las fracciones anteriores, deberán ser realizadas por los Sujetos de la Ley que correspondan, conforme se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, o su equivalente a nivel municipal, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Los Sujetos de la Ley estarán obligados a prever, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos tanto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como en la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras públicas.

Artículo 16.- Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención a las instancias que correspondan y que tengan atribuciones en la materia.

Artículo 17.- En los procedimientos para la contratación de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, los Sujetos de la Ley de manera prioritaria optarán en igualdad de condiciones, por el empleo de contratistas y mano de obra local y por la utilización de los bienes o servicios propios de la región. Los procedimientos y parámetros de igualdad, se detallarán en el Reglamento de esta Ley, el cual se emitirá de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 18.- Los Sujetos de la Ley que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato, por administración directa o mixta, así como los contratistas con quienes aquéllas contraten, observarán en el ámbito de su competencia, las disposiciones que en materia de construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

Los Sujetos de la Ley, previamente a la realización de las obras públicas deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derecho de vía, expropiación de inmuebles, derechos de bancos de materiales cuando sea el caso, y demás autorizaciones que se requieran. Las autoridades competentes deberán otorgar a los Sujetos de la Ley que realicen obras públicas las facilidades necesarias para su ejecución.

Artículo 19.- La programación y ejecución de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas no podrán rebasar un ejercicio presupuestal, salvo que se cuente con autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, la Tesorería Municipal, o su equivalente, según sea el caso, en los términos del Artículo 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

En la formulación de los presupuestos de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, se deberá considerar el monto total de cada acción; los presupuestos deberán considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, y tomar en cuenta las medidas previsibles para los ajustes de costos y en su caso, los convenios de ampliación que aseguren la continuidad y terminación de los trabajos.

En el caso de aquellas obras públicas y servicios relacionados con las mismas que se contemple, desde su concepción inicial, que rebasaran en su ejecución física un ejercicio presupuestal, deberá determinarse el presupuesto total de la obra y los presupuestos que correspondan a cada uno de los ejercicios de que se trate. Para los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, deberán tomarse en cuenta los costos que en su momento se encuentren vigentes. En este caso, se pedirá la autorización del Congreso del Estado o del Cabildo Municipal, según corresponda, para que en su caso quede autorizada la afectación de los ejercicios subsecuentes.

No se podrán establecer compromisos de pago con recursos del ejercicio presupuestal inmediato siguiente al de la programación y autorización de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, salvo que se cuente con la previa autorización del Congreso del Estado o del Cabildo Municipal según corresponda, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 20.- Los Sujetos de la Ley que utilicen u operen los inmuebles de la obra pública deberán enviar a la Contraloría, copia certificada de los títulos de propiedad, así como los datos sobre la localización y construcción de las obras públicas, para que se incluyan en los catálogos e inventarios de los bienes y recursos del Estado o Municipio y, en su caso para la inscripción en la Dirección General de Catastro y en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

Artículo 21.- Los Sujetos de la Ley que requieran estudios o proyectos, primero verificarán si en sus archivos o en los de otros Sujetos de la Ley existen estudios o proyectos afines sobre la materia. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisfaga los requerimientos de los Sujetos de la Ley, no procederá la contratación.

Los contratos de servicios relacionados en la obra pública a que se refiere el Artículo 4º de esta Ley, sólo se podrán celebrar cuando en las unida-

des responsables no se disponga cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, circunstancias que, en su caso, serán evaluadas y resueltas por el titular de los Sujetos de la Ley.

Artículo 22.- No quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas, los que tengan como fin la contratación y ejecución de la obra por cuenta y orden de los Sujetos de la Ley; de igual forma, no podrán celebrarse contratos de servicios relacionados que tengan por objeto la ejecución de obras públicas por administración.

TITULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 23.- Los Sujetos de la Ley podrán convocar, licitar, adjudicar o llevar a cabo obras públicas y servicios relacionados con las mismas, solamente cuando cuenten con la autorización por obra por parte de la Seplan, o del órgano municipal competente, del presupuesto de inversión y de gasto corriente, conforme a los cuales deberán elaborarse los programas de ejecución y pagos correspondientes.

Además, se requerirá contar con los estudios, proyectos y especificaciones de construcción, normas de calidad así como el programa de ejecución totalmente terminados o bien con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión.

En los casos previstos por la fracción II del Artículo 46 de esta Ley, y cuando la realización del procedimiento normal pudiese ocasionar perjuicios graves, se podrá solicitar la autorización del titular del Poder Ejecutivo del Estado, o del Municipio en su caso, para efectos de convocar sin contar con la aprobación de los recursos prevista en este Artículo; sin embargo, bajo ningún motivo se podrá emitir fallo o asignar una obra, sin contar con la aprobación correspondiente.

Los servidores públicos que autoricen en contravención a lo dispuesto en este Artículo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 24.- Los Sujetos de la Ley podrán realizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas por alguna de las formas siguientes:

- I. Por contrato;
- II. Por administración directa; o

III. Mixtos, cuando contengan una parte por contrato y otra por administración directa, para este caso se deberá definir claramente en la licitación que parte de la obra será por administración directa y que parte será por contrato.

Artículo 25.- Los Sujetos de la Ley deberán establecer Comités Internos de Licitación como órganos de consulta, análisis y asesoría en materia de obra pública y servicios relacionados. Los lineamientos generales para su constitución, organización y funcionamiento, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Independientemente de los miembros que cada Sujeto de la Ley requiera dentro de su Comité Interno de Licitación, necesariamente deberá existir un representante del órgano de control de la dependencia, un representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, un representante del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado, un representante del Colegio de Arquitectos del Estado y un representante de la Comisión de Obra Pública del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, ante la Dependencia Convocante, dichos representantes no podrán participar en licitaciones de obra pública dentro del ejercicio fiscal en el cual se desarrollen como parte de un Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley en el que participe. La responsabilidad de la asignación de las obras públicas o los servicios relacionados con las mismas será siempre de la convocante, por lo que los Comités Internos de Licitación se crean como apoyo para la toma de decisiones y total transparencia en las asignaciones.

Artículo 26.- Los Sujetos de la Ley, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, mediante cualquiera de los procedimientos que a continuación se señalan:

I. Licitación pública, cuando el monto de los trabajos sea mayor a treinta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado antes del Impuesto al Valor Agregado;

II. Invitación restringida a cuando menos tres licitantes, cuando el monto de los trabajos se encuentre entre diez mil y treinta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado antes del Impuesto al Valor Agregado;

III. Asignación directa, cuando el monto de los trabajos sea menor a diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado antes del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando no se rebase en su conjunto el veinte por ciento del monto total asignado por Sujeto de la Ley, en términos de la información que para tal efecto proporcione la Seplan, ó su similar en el ámbito municipal. En caso de rebasar los límites referidos, se deberá proceder conforme a lo establecido en la fracción anterior.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, plazo de ejecución, normalización aplicable en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías, debiendo proporcionar a

todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria, en el caso de la invitación restringida a cuando menos tres licitantes, con la entrega de la primera invitación y la adjudicación directa con la entrega de los requisitos mínimos para cotizar; todos los procedimientos concluyen con la formalización del contrato.

Artículo 27.- Los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, por regla general, se adjudicarán según lo estipulado en esta Ley, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado y a la sociedad, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

CAPITULO II

Del Comité Interinstitucional del Estado

Artículo 28.- Como órgano de consulta, análisis y asesoría en materia de obra pública, se crea el Comité Interinstitucional del Estado de Aguascalientes, en el cual convergerán todos los Sujetos de la Ley.

El domicilio del Comité será el mismo en el que se encuentre ubicada la sede de la Secretaría, y su organización y funcionamiento se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO III

Del Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública

Artículo 29.- La Secretaría integrará y operará el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública que tendrá por objetivo el registro de las personas físicas y morales que deseen ejecutar obras públicas o servicios relacionados con las mismas a los Sujetos de la Ley.

Dicho Padrón proporcionará la información completa confiable y oportuna sobre las personas con capacidad para prestar servicios en las mejores condiciones y con la mejor calidad conforme a su especialidad, capacidad técnica y económica, así como por su domicilio.

Los Sujetos de la Ley sólo podrán celebrar contratos de obra pública o servicios relacionados con todas las personas físicas o morales inscritas en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública, salvo en aquellas obras indicadas en las fracciones II, IV y VI del artículo 46 de esta Ley y las de monto menor a mil quinientos salarios mínimos general vigente para el Estado incluyendo el Impuesto al Valor Agregado. En los procesos de licitación podrán participar todas las personas que hayan cubierto los requisitos del artículo 30 de esta Ley.

La Secretaría dará publicidad al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública, a través del Comité Interinstitucional del Estado de Aguascalientes, integrado por los Sujetos de la Ley, con la periodicidad, métodos, bases y lineamientos que se establezcan en el Reglamento.

Los Sujetos de la Ley podrán llevar un registro de calificaciones para procedimientos de selección y consideración para adjudicaciones directas o invitación restringida. Por lo cual se deberán incluir, en el Reglamento de esta Ley los criterios a seguir para la calificación.

Artículo 30.- Las personas físicas o morales interesadas en participar como Contratistas de obra pública y servicios relacionados deberán de proporcionar al Sujeto de la Ley, además de los requisitos que en las bases de la licitación le sean requeridos, la siguiente documentación:

I. Original de la ficha de registro de datos generales de las personas interesadas y solicitud de inscripción al Padrón;

II. Original y copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes;

III. Original y copia de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad Sección Comercio, y/o documentos que acrediten la personalidad del solicitante;

IV. Original del currículum de la empresa y del personal técnico que apoye a la empresa, sea por nómina o por honorarios y que esté facultado para ejercer la profesión, de conformidad con la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes;

V. Original del inventario de maquinaria y equipo disponibles de su propiedad;

VI. Original y copia del registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;

VII. En su caso, original y copia de la constancia del registro de la cámara del ramo, siendo este requisito no obligatorio;

VIII. Original y copia de la cédula profesional del representante técnico que asista a la empresa ya sea que se encuentre en nómina o que sea contratado por honorarios; en tal caso, además se deberá presentar una carta de aceptación de tal responsabilidad por parte del técnico responsable. Se hace la aclaración que el técnico responsable sólo podrá serlo de la empresa propia y de dos más que lo llegasen a contratar;

IX. Original de la declaración escrita de no estar en los supuestos del Artículo 57 de esta Ley;

X. Original y copia de la declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior, presentado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y para el caso de empresas con menos de un año de haber sido creadas, deberán presentar los estados financieros auditados actualizados a la fecha de inscripción; y

XI. Análisis de indirectos de oficina central de la empresa, el cual deberá ser revisado y autorizado por la Secretaría.

En todos los casos, a la recepción de los documentos relacionados en las fracciones anteriores, se cotejarán los originales con las copias de los mismos y se reintegrarán los originales a los interesados, a excepción de aquellos que la Secretaría debe conservar.

La Secretaría podrá verificar por cualquier medio y en cualquier tiempo la razonabilidad y la veracidad de la información que proporcione el interesado, de acuerdo a lo establecido para las visitas de verificación previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Artículo 31.- El registro en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública tendrá vigencia de un año, contado a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre; treinta días antes del vencimiento, los interesados solicitarán la revalidación de su registro, actualizando la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32.- La Secretaría, dentro de un término de treinta días contados a partir de la recepción de los requisitos señalados en el Artículo 30, resolverá sobre el cumplimiento de este ordenamiento, en este lapso, los contratistas podrán participar en procesos de licitación.

Artículo 33.- La Secretaría con la aprobación de la Contraloría podrá suspender el registro cuando se advierta que los contratistas se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. Hayan sido declarados en estado de quiebra, suspensión de pagos o sujetos a concurso de acreedores;

II. Incurran en cualquier acto u omisión de los señalados en el contrato específico de obra que les sea imputable o contravengan lo dispuesto por esta Ley;

III. Se les declare incapacitados legalmente para contratar conforme a lo establecido en el Artículo 57 de esta Ley;

IV. Hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

V. Se encuentren en situación de atraso imputable a causa propia en el cumplimiento de otro contrato de obra pública o servicio relacionado, conforme a lo indicado en el Reglamento de esta Ley;

VI. Se encuentren en mora de sus obligaciones fiscales, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes; y

VII. Cuando se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones IV a VIII y XI a XIII del Artículo 57 de esta Ley, por el tiempo que haya determinado la Contraloría.

Artículo 34.- La Secretaría con acuerdo de la Contraloría podrá cancelar el registro cuando se advierta que los contratistas se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. Que la información que proporcionaron para la inscripción o revalidación en el Padrón resultase falsa, o hayan actuado con dolo o mala fe en cualquier licitación o ejecución de una obra o servicio relacionado;

II. Haber incumplido en algún contrato a los que se refiere esta Ley; ó

III. Se declare su quiebra fraudulenta.

Artículo 35.- Las resoluciones que nieguen a un interesado la participación en licitaciones de Obra Pública, deberán estar fundadas y motivadas, y se notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en el domicilio que el interesado haya señalado en el Estado. Contra estas resoluciones, el interesado podrá interponer recurso de inconformidad en los términos del Título Sexto de esta Ley.

CAPITULO IV

De la Licitación Pública

Artículo 36.- Las licitaciones públicas podrán ser:

I. Estatales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana y con domicilio fiscal en el Estado;

II. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, y solamente se deberá llevar a cabo este tipo de licitaciones cuando los licitantes con domicilio fiscal en el Estado no cuenten con la capacidad técnica o económica para la ejecución de los trabajos; e

III. Internacionales, excepcionalmente, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera, ajustándose las mismas a las disposiciones que se establezcan en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, y solamente se deberá llevar a cabo este tipo de licitaciones cuando los contratistas nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos, previa investigación al respecto, y cuando sea conveniente en término de precio, previa justificación. Podrá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un Tratado o ese país no conceda un trato recíproco a los licitantes o contratistas mexicanos.

Preferentemente se deberán llevar a cabo licitaciones de carácter estatal.

Cuando sea necesario, podrá llevarse a cabo una reunión del Comité Interno de Licitación de cada Sujeto de la Ley, pero los acuerdos tomados por dicho Comité servirán como apoyo para la toma de decisión final por parte del titular del Sujeto de la Ley o de quien se le haya delegado la responsabilidad.

Artículo 37.- Las convocatorias, que podrán referirse a una o más licitaciones de obras o servicios relacionados con las mismas contendrán:

I. La motivación y el fundamento legal del acto de gobierno;

II. El nombre, denominación o razón social de la convocante;

III. La forma de acreditación de la personalidad de los licitantes;

IV. La experiencia, capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación de acuerdo con las características y magnitud de los trabajos; haciendo la indicación de que para inscribirse, el licitante deberá presentar por escrito, bajo protesta de decir verdad, donde indique el número y descripción de los contratos vigentes a la fecha de inscripción, nombre o razón social del cliente y los avances físico y financiero a la fecha reconocido por el contratante;

V. El capital contable mínimo con el que deberán cumplir los licitantes, mismo que deberá encontrarse, a juicio de la convocante, entre el monto del techo financiero autorizado y la quinta parte de éste, dependiendo de la complejidad y magnitud de los trabajos;

VI. La indicación de que no se permitirá la inscripción a la licitación y no se adjudicará un contrato a aquellas empresas que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que dentro del ejercicio fiscal en suma tengan con todos los Sujetos de la Ley, al momento de la inscripción o al momento del fallo correspondiente, montos contratados, ejercidos o fallados vigentes iguales o mayores a la vigésima parte del presupuesto autorizado total para obra pública del Estado.

Para los efectos de este inciso los Sujetos de la Ley deberán entregar una copia del contrato y del acta de fallo correspondiente a la Contraloría, para que ésta a su vez lleve el registro de las obras asignadas por cada contratista y en el momento en que este último agote el porcentaje señalado se informe a todos los Sujetos de la Ley por medios electrónicos, para que no se reciban más ofertas del contratista que haya agotado el porcentaje correspondiente de la obra pública.

b) Que tengan con todos los Sujetos de la Ley, al momento de la inscripción, montos contratados vigentes iguales o mayores al resultado de aplicar la siguiente fórmula: $MMC = 10 CC - [(CC / 0.2\% MTAP) \times CC]$, donde:

MMC = Monto máximo posible de contratar por la empresa de acuerdo a su capital contable, en pesos.

CC = Capital Contable de la empresa en pesos.

MTAP = Monto total autorizado para obra pública en todo el Estado, incluyendo presupuestos estatales y municipales, en pesos, de acuerdo con el presupuesto de egresos autorizado por el H. Congreso del Estado.

A partir del capital contable, donde el valor de MMC sea igual a la vigésima parte de MTAP y en los capitales siguientes, el monto máximo a contratar será igual a MTAP / 20 de conformidad al inciso a) precedente.

Para los efectos de esta fracción, se entenderá como montos contratados vigentes los montos totales de los contratos aún no finiquitados, sin importar en que etapa de la construcción se encuentre la obra; la suma de montos contratados por cada licitante incluirá los montos de los contratos suscritos con los Sujetos de la Ley, con recursos federales.

A los montos contratados a la fecha de fallo, se le deberá aumentar el monto propuesto por el licitante de la obra u obras a las que se inscribió, pudiendo adjudicar una obra hasta el monto máximo que le corresponda, indicado en esta fracción.

Para la aplicación de esta fracción, la Seplan deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el día 31 de marzo de cada ejercicio presupuestal, el MTAP y la tabla de montos máximos para los principales capitales contables.

No se permitirá la inscripción de un licitante cuando al momento de la inscripción sus montos contratados vigentes hayan excedido su MMC ó en el caso de que al sumarle a sus montos contratados vigentes el setenta y cinco por ciento del techo financiero de la obra u obras licitadas a las que tuviese la intención de inscribirse sobrepasen su MMC;

VII. El lugar, las fechas y horarios en que podrán los interesados inscribirse a dicho proceso licitatorio, mismas que serán desde la publicación de la convocatoria y hasta nueve días calendario previos al acto de presentación y apertura de propuestas, siendo responsabilidad de los interesados acudir oportunamente a la inscripción al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública. La convocante, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la recepción de los documentos, resolverá si el interesado cumple con los requisitos exigidos para que éste pueda considerarse inscrito y, por tanto, proceda a la compra de las bases; en el supuesto que no satisfaga los requisitos, se le hará saber por escrito al interesado dentro del mismo plazo, las razones de tal negativa;

VIII. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando el documento que contenga las bases, implique un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen, para lo cual el gasto total se dividirá entre el número mínimo de participantes que se estime adquirirán las bases, dentro del cual no podrán incluirse los costos relativos a indirectos, asesorías, estudios, materiales de oficina, mensajería y cualesquiera otros relacionados con la prepara-

ción de las bases. Los interesados podrán revisar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación;

IX. La fecha, hora y el lugar de celebración de la junta de aclaraciones, del acto de presentación y de la apertura de propuestas. En los casos en que se haya autorizado una reducción el plazo a que se refiere el Artículo 40 de esta Ley, deberá indicarse quién autorizó dicha reducción y la fecha en que se otorgó;

X. La indicación de sí la licitación es estatal, nacional o internacional;

XI. La descripción general de la obra o del servicio relacionado con la misma y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, así como, en su caso, la indicación de que podrán subcontratarse partes de los mismos;

XII. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días calendario, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;

XIII. La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos;

XIV. Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicarán el contrato;

XV. La indicación de que no podrán participar en las licitaciones los contratistas que se encuentren en los supuestos del Artículo 57 de esta Ley;

XVI. El señalamiento de que el Sujeto de la Ley podrá verificar en cualquier tiempo la razonabilidad y la veracidad de la información que proporcione el interesado, de acuerdo a lo establecido para las visitas de verificación en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; y

XVII. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados.

Artículo 38.- Las convocatorias se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría. Será conveniente publicar las convocatorias en la página de Internet de la convocante, la cual difundirá adecuadamente su dirección electrónica entre los Sujetos de la Ley y las empresas inscritas en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública.

Artículo 39.- Las bases que emitan los Sujetos de la Ley para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados durante el período que resulte desde la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día hábil último de término para la inscripción, en la forma establecida en las fracciones VII y VIII del Artículo 37 de la presente Ley, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente y contendrán en lo aplicable, como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio de la convocante;

II. Poderes del licitante que deberán acreditarse, si no está inscrito en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública;

III. Fecha, hora y lugar de la visita de obra y de la junta de aclaraciones y modificaciones a las bases de licitación siendo obligatoria la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen, así como la indicación de que en caso de no asistir el licitante a ambos eventos, no será recibida su propuesta;

IV. Fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las propuestas;

V. La utilización de los medios de difusión electrónica que para tal efecto establezca la Contraloría;

VI. Señalamiento de que será causa de desechamiento, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación o la comprobación de que algún licitante acuerde con otros, elevar o disminuir el costo de los trabajos o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, así como el proporcionar información o documentación que resulte falsa;

VII. La indicación de que las propuestas se presentarán en idioma español;

VIII. La indicación de que las propuestas se presentarán en moneda nacional;

IX. La indicación de que, a partir del término de la junta o juntas de aclaraciones o en su caso de la última de ellas, ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación así como en las propuestas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;

X. Los procedimientos claros y detallados para la adjudicación de los contratos, de acuerdo al Artículo 44 de esta Ley, y de su Reglamento;

XI. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables; catálogo de conceptos, cantidades y unidades de trabajo y los aranceles que el Consejo Consultivo de la Construcción de común acuerdo con la Secretaría señalen como referencia para determinar los sueldos y honorarios del personal técnico;

XII. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, los términos de referencia que deberán de precisar el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares; el producto esperado y la forma de presentación;

XIII. Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante.

XIV. Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio, en el caso de obras que rebasen un ejercicio presupuestal, en los términos del Artículo 19 de esta Ley;

XV. Experiencia, capacidad técnica y financiera de acuerdo con la magnitud y características de los trabajos;

XVI. Datos sobre porcentajes, forma y términos del o los anticipos que se concedan;

XVII. Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que se deberá llevar a cabo dentro de un plazo de hasta seis días calendario contados a partir de la publicación de la convocatoria, que en ningún caso será menor de seis días calendario anteriores a la fecha y hora del acto de presentación y apertura de propuestas;

XVIII. Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;

XIX. Plazo de ejecución de los trabajos determinados en días calendario, indicando la fecha de inicio de los mismos;

XX. Modelo de contrato, según sea el caso, a precios unitarios o precio alzado o mixto;

XXI. Tratándose de contratos a precio alzado o las condiciones y forma de pago;

XXII. Tratándose de contratos a precios unitarios la forma de medición y pago, el procedimiento de ajuste de costos que se aplicará.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

Si las modificaciones a las bases de licitación, por su magnitud, lo ameritan, debidamente fundados los motivos, se convocará a una nueva licitación, debiendo el Sujeto de la Ley aceptar el pago hecho por el contratista en la primera convocatoria.

Las licitaciones deberán contener los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, plazos de ejecución, normalización, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías. En este sentido no podrán establecerse requisitos para la presentación de las propuestas y conducción de los actos de licitación, que no sean esenciales para el objeto de la misma.

En los casos de trabajos financiados con créditos otorgados a los Sujetos de la Ley, los requisitos y demás disposiciones para su contratación deberán considerar los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Aguascalientes que sean aplicables.

Artículo 40.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta. Para tal efecto, la convocante no podrá exigir requisitos adicionales a los previstos por esta Ley. Asimismo, proporcionará a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

La persona que asista exclusivamente a entregar la propuesta de algún licitante, podrá hacerlo acreditando su personalidad debidamente.

En toda licitación pública, el plazo para la presentación y apertura de propuestas será veinte días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados porque existan razones de urgencia justificada y, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, la convocante podrá reducirlos, en cuyo caso no podrá ser menor a quince días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Con el fin de no limitar la participación de los licitantes, dos o más personas físicas o morales, podrán presentar conjuntamente propuestas a través de un convenio privado de asociación en participación, sin que esto obligue a constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre y cuando en el convenio se establezcan las obligaciones y responsabilidades de cada uno quedando siempre uno de ellos como obligado ante el Sujeto de Ley. En este supuesto, la propuesta deberá ser firmada por el representante que para este acto haya sido designado por el grupo de personas.

Artículo 41.- La convocante, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta con siete días calendario de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de propuestas, siempre que:

I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se harán del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación; ó

II. En el caso de las bases de la licitación, se difunda por los mismos medios en que éstas se dieron a conocer a fin de que los interesados concurren ante la propia convocante para hacerse sabedores de manera específica las modificaciones respectivas. No será necesario hacer la publicación cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones y siempre que a más tardar en el plazo señalado en este Artículo, se ponga a disposición o se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones que se tratan en este Artículo, en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Artículo 42.- En las licitaciones públicas, la entrega de propuestas se harán por escrito, mediante dos sobres cerrados, debidamente identificados, que contendrán por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica, en cuyo primer sobre, el interesado deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que la información y/o documentación proporcionada es cierta y vigente a la fecha de su presentación.

Artículo 43.- El acto de presentación y apertura de propuestas, se llevará a cabo en dos etapas, en las que podrán participar los licitantes que lo

deseen, así como un representante de la cámara de la construcción local y de los colegios de profesionistas del ramo que no sean parte de la licitación conforme a lo siguiente:

I. En la primera etapa, los licitantes entregarán sus propuestas en sobres cerrados en forma inviolable, siendo posible incluso, si así se solicita, ser por medios magnéticos; se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos o documentos exigidos, las que serán devueltas por la convocante, según se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Los documentos que los licitantes hubieren presentado para obtener su inscripción o precalificación en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública, no será necesario incluirlos nuevamente en el sobre que contenga la propuesta técnica;

II. Por lo menos un licitante, si es que asistiere alguno, y dos miembros del Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley presentes, rubricarán el programa de ejecución de obra, así como los correspondientes sobres cerrados que contengan las propuestas económicas de todos los licitantes, incluidos los de aquellos licitantes cuyas propuestas técnicas hubieren sido desechadas, quedando en custodia de la propia convocante quien informará la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la segunda etapa. Durante este período, la convocante hará el análisis detallado de las propuestas técnicas aceptadas, debiendo dar a conocer el resultado a los licitantes en la segunda etapa, antes de abrir las propuestas económicas;

III. Se levantará acta de la primera etapa, en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas para análisis, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron, el acta será firmada por los asistentes al acto, y se les entregará copia de la misma, la falta de algunas firmas no invalidarán su contenido y efectos. El Sujeto de la Ley podrá realizar el mismo día la apertura de las propuestas técnica y económica.

IV. En la segunda etapa, una vez conocido el resultado técnico mediante la lectura del acta correspondiente, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieran sido desechadas en la primera etapa o en el análisis detallado de las mismas, y se dará lectura en voz alta al importe total de las propuestas que contengan los documentos y cubran los requisitos exigidos. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos miembros del Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley rubricarán el presupuesto de obra, en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos objeto de la licitación;

V. Se señalarán fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la primera etapa, y podrá diferirse siempre que el

nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales, contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo;

VI. Se levantará acta de la segunda etapa, en la que se hará constar el resultado técnico del análisis de las ofertas aceptadas en la primera etapa, las propuestas aceptadas para el análisis en la segunda etapa, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los participantes y se les entregará copia de la misma, la falta de algunas firmas no invalidará su contenido y efectos;

VII. En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en las etapas de presentación y apertura de propuestas. En sustitución de esta junta, la convocante podrá optar por comunicar el fallo de la licitación, por escrito a cada uno de los licitantes, siempre que éste se notifique a todos ellos el mismo día; y

VIII. En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida en la fracción anterior la convocante proporcionará por escrito a los licitantes, la información acerca de las razones por las cuales su propuesta, en su caso, no resultó ganadora; asimismo, se levantará el acta de fallo de la licitación, que firmarán los participantes, a quienes se entregará copia de la misma, la falta de algunas firmas no invalidará su contenido y efectos.

Artículo 44.- La convocante para la evaluación detallada de las propuestas, deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

I. En la propuesta técnica:

a) Que las propuestas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, en particular, los datos básicos de especificaciones y cantidades de materiales, de maquinaria de construcción, así como la experiencia, capacidad y cantidad de la mano de obra a utilizarse.

b) Que el programa de ejecución de obra, sea factible de realizar dentro del plazo solicitado, con los recursos considerados por el licitante.

c) Que las características, especificaciones y calidad de los materiales sean los requeridos por la convocante.

d) En general, que se cumpla con lo previsto en esta Ley y en el Reglamento de la presente Ley.

II. Previo a la revisión detallada de las propuestas económicas presentadas, el Sujeto de la Ley convocante deberá revisar minuciosamente que los montos de las propuestas no rebasen los topes mínimo y máximo establecidos, estos topes se obtendrán de la siguiente manera:

a) De las propuestas aceptadas hasta la revisión de las propuestas técnicas de acuerdo con la Fracción I, incisos a, b, c, y d de este Artículo y anterior a la elaboración de la tabla comparativa de

insumos indicada en el Reglamento de esta Ley, se obtendrá el promedio matemático de los montos totales de las propuestas aceptadas hasta ese momento, incluyendo el presupuesto base del Sujeto de la Ley, sin considerar la propuesta más alta y la propuesta más baja para este efecto, a ese monto se le denominará "promedio".

b) Del total de las propuestas mencionadas en la fracción anterior, se obtendrá el promedio matemático de los porcentajes de utilidad presentados por cada licitante; al promedio de utilidades obtenido se le sumarán dos puntos porcentuales para obtener el "rango".

c) Si el monto de una o más propuestas se encuentran por debajo del monto obtenido del "promedio" menos el "rango" mencionados en las fracciones a y b anteriores a ésta, la o las propuestas serán desechadas.

d) Si el monto de una o más propuestas se encuentran por arriba del monto obtenido del "promedio" más el "rango" mencionados en los incisos a y b de esta misma fracción, la o las propuestas serán desechadas.

e) Las propuestas que continúen dentro de la banda del "promedio" más y menos el "rango" se revisarán minuciosamente de acuerdo con la fracción III del presente artículo.

III. En la propuesta económica:

a) Que las propuestas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, en particular, los datos básicos de costos de mercado de la región de materiales y de maquinaria de construcción, así como de la mano de obra a utilizarse puestos en el sitio de los trabajos.

b) Que el programa financiero de obra, sea factible de realizar, con los recursos considerados por el licitante.

c) Que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios de cada propuesta, se haya realizado según lo establecido en esta Ley y en el Reglamento de la presente Ley.

d) Que los análisis de precios unitarios contengan cantidades y rendimientos acordes a la solicitud establecida en la descripción del concepto.

e) Que los costos por conceptos de indirectos, de financiamiento, de utilidad y de cargos adicionales, sean los adecuados para el tipo y complejidad de la obra y se hayan analizado de acuerdo a lo indicado en esta Ley y en el Reglamento de la presente Ley.

f) Que las propuestas de los licitantes no presenten datos iguales o similares en elaboración, integración, descripción de insumos o conceptos, orden y/o análisis de los documentos que integran la propuesta; y

g) En general, que se cumpla con todo lo estipulado en esta Ley y en el Reglamento de la presente Ley.

Para efecto de validar la evaluación de la propuesta económica, se deberá realizar una tabla comparativa de insumos, de acuerdo al procedimiento que se indique en el Reglamento de esta Ley, la cual se presentará al Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley convocante, previamente establecido conforme a lo dispuesto en esta Ley y de acuerdo a sus funciones que se señalarán en el Reglamento de la presente Ley.

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, deberá verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que el personal propuesto cumpla con la experiencia, cantidad y capacidad, así como con los recursos necesarios para la realización de los trabajos solicitados por la convocante en los respectivos términos de referencia; que los tabuladores de sueldos, la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado.

No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por la convocante, no indicadas en esta Ley o en el Reglamento de la presente Ley, que tengan como propósito facilitar la presentación de las propuestas y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito, no incluido en esta Ley o en el Reglamento de la presente Ley, cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la solvencia económica de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar la propuesta.

Una vez terminadas las evaluaciones técnica y económica de las propuestas de acuerdo a lo indicado en este Artículo, en el Reglamento de la presente Ley y en las bases de la licitación correspondiente, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los procedimientos de adjudicación establecidos en esta Ley, en el Reglamento de la presente Ley y en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas solicitadas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más propuestas son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados en los términos de esta Ley y en el Reglamento de la presente Ley, el contrato se adjudicará a quien presente la propuesta cuyo precio sea el más bajo.

La convocante emitirá un dictamen fundado y motivado que servirá como base para el fallo, en el que hará constar el análisis de las propuestas admitidas, y se hará mención de las propuestas desechadas y los motivos de ello.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno en el momento del acto de fallo, pero los licitantes podrán inconformarse en los términos de los Artículos 91, 92, 93, 94 y 95.

Artículo 45.- Los Sujetos de la Ley no adjudicarán el contrato cuando las posturas presentadas no reúnan los requisitos indicados en esta Ley y en las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables o las propuestas rebasen el techo financiero aprobado declarándose desierta la licitación, y expedirán una segunda convocatoria.

La convocante podrá cancelar una licitación por casos fortuitos o de fuerza mayor, para lo cual, si la cancelación se da desde la publicación hasta el cierre de las inscripciones, se notificará por el mismo medio que se convocó, y a partir de este momento, la notificación se hará por escrito a los licitantes.

CAPITULO V

De las Excepciones a la Licitación Pública

Artículo 46.- Los Sujetos de la Ley, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, cuando:

I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

II. Derivado de casos fortuitos o de fuerza mayor en los que no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En estos casos los trabajos por ejecutar deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontar dicha eventualidad;

III. Se hubiese rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista. En estos casos la convocante podrá adjudicar el contrato al licitante que hubiera presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al quince por ciento, especificándose claramente en dicha asignación, el presupuesto de los conceptos faltantes por ejecutar; para tal efecto, la convocante deberá conservar la documentación de los licitantes que se encuentren en el rango antes indicado hasta la entrega de la obra;

IV. Se realicen dos licitaciones públicas, de la misma obra, que hayan sido declaradas desiertas;

V. Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución.

Cuando se trate de bienes catalogados por la autoridad competente como monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, sólo podrán llevarse a cabo con la validación y asistencia técnica del profesional acreditado;

VI. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada y que el Sujeto de la Ley contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios;

VII. Se trate de servicios profesionales prestados por personas físicas, cuando sean realizados por sí mismas sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

VIII. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencia de desastres producidos por caso fortuito o de fuerza mayor;

IX. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados; y

X. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios, investigaciones o capacitación, relacionados con obras públicas.

Los Sujetos de la Ley, preferentemente, invitarán a cuando menos tres contratistas, salvo que, a su juicio, no resulte posible o conveniente, en cuyo caso utilizarán el procedimiento de adjudicación directa. En cualquier supuesto se convocará a la o las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características de los trabajos a ejecutar.

Artículo 47.- La opción que los Sujetos de la Ley ejerzan, de entre las fracciones del Artículo 46 y la fracción III del Artículo 26 de esta Ley, deberá fundarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y la sociedad. Se deberá elaborar un dictamen donde deberá acreditarse de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funda el ejercicio de la opción, y contendrá además:

I. El valor del contrato;

II. Descripción general de los trabajos;

III. El nombre o razón social y nacionalidad del contratista; y

IV. En forma explícita, las razones técnicas, legales y económicas que den lugar al ejercicio de la opción.

En el caso de adjudicación directa, el titular de la convocante o en quien delegue dicha facultad, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará a la Contraloría o en su caso a la Contraloría Municipal, un informe que se referirá a las operaciones autorizadas en el mes calendario inmediato anterior, acompañando cuando lo requieran copia del dictamen aludido en el segundo párrafo de este Artículo.

Artículo 48.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado o su equivalente a nivel municipal, podrá autorizar la contratación directa de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, incluido el gasto correspondiente y establecerá los medios de control que estime pertinentes, cuando se realicen con fines para salvaguardar la integridad, la independencia y la soberanía del Estado y sus municipios, o para garantizar su seguridad interior.

Artículo 49.- Los Sujetos de la Ley, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo trabajos, a través del procedimiento de asignación directa o invitación restringida a cuando menos tres licitantes, conforme al Artículo 26, en la inteligencia de que, en ningún caso, este importe deberá fraccionarse para quedar comprendido en los supuestos a que se refiere dicho Artículo.

Artículo 50.- Los procedimientos de invitación restringida a cuando menos tres licitantes, se sujetarán a lo siguiente:

I. El acto de apertura de propuestas se llevará a cabo en dos etapas, para lo cual la apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante de la Contraloría o en su caso la Contraloría Municipal;

II. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas que hubiesen sido aceptadas en la presentación y apertura de la propuesta técnica en los términos del Artículo 43;

III. En las bases o invitaciones se indicarán, según la naturaleza, monto y complejidad de los trabajos, aquellos aspectos que correspondan al Artículo 39;

IV. Los interesados que acepten participar adquirirán las bases de licitación, y quedarán obligados a presentar su proposición;

V. Los plazos para la presentación de las propuestas se fijarán para cada obra atendiendo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos; y

VI. A las demás disposiciones de esta Ley que, en lo conducente, resulten aplicables.

CAPITULO VI De la Contratación

Artículo 51.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, podrán ser:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por la obra totalmente terminada y ejecutada en plazo establecido.

Las propuestas que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por lo menos al nivel de capítulo del catálogo de conceptos en programas de obra y financiero; el presente párrafo no será aplicable para los casos a que refiere las fracciones II, V y VI del Artículo 46 de esta Ley; ó

III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de unitarios y la otra, a precio alzado.

Los Sujetos de la Ley, por ningún motivo, podrán modificar las condiciones pactadas originalmente, ni desvirtuar el tipo de contratación con que se haya licitado.

Los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza, no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos; sin embargo en caso fortuito, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción de los costos de los trabajos no ejecutados conforme al programa originalmente pactado, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, se deberán considerar los ajustes correspondientes.

Artículo 52.- Sólo podrán celebrarse los contratos previstos en el Artículo 51 de esta Ley y contendrán, como mínimo, las declaraciones y estipulaciones referentes a:

I. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;

II. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato y sus anexos. En el caso de contratos mixtos, la parte y su monto será sobre la base de precios unitarios y la que corresponda a precio alzado;

III. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días calendario, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;

IV. Porcentajes y amortización de los anticipos para inicio de los trabajos y para compra o producción de los materiales y equipo de instalación permanente;

V. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato y sus anexos;

VI. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

VII. Las penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos, serán determinadas únicamente en función al monto de los trabajos no

ejecutados al momento, conforme al programa convenido. Las penas convencionales mínimas serán fijadas anualmente por la Contraloría;

VIII. Términos en que el contratista, en su caso reintegrará las cantidades que en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de la obra, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del Artículo 62 de esta Ley;

IX. Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser el determinado desde las bases de licitación por el Sujeto de la Ley, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;

X. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deberán ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, Normas Generales de Construcción, especificaciones particulares de la obra, programas, presupuestos correspondientes y las bases de licitación; y

XI. Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán las discrepancias futuras y previsibles exclusivamente sobre problemas específicos de carácter técnico administrativo que, de ninguna manera, impliquen un arbitraje.

Para los efectos de esta Ley, las bases de licitación, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos, son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones los que deben guardar congruencia entre sí.

Artículo 53.- La adjudicación del contrato obligará al Sujeto de la Ley y a la persona en quien hubiere recaído dicha adjudicación, a formalizar el documento relativo dentro de los quince días calendario siguientes al de la notificación de la adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato y posterior a la publicación por parte de la Contraloría a la que se refiere el Artículo 84 de esta Ley, se suspenderá su registro dentro del Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública y perderá la persona física o moral y sus socios, por el plazo estipulado por la Contraloría, el derecho a licitar obra pública, y el Sujeto de la Ley podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el Artículo 44 de esta Ley, y así sucesivamente, en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al quince por ciento.

Si el Sujeto de la Ley no firmare el contrato respectivo, el contratista, sin incurrir en responsabilidad, podrá determinar no ejecutar la obra. En este supuesto, el Sujeto de la Ley cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el contratista para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacer ejecutar los trabajos por otro; pero, con autorización previa del Sujeto de la Ley de que se trate, podrá hacerlo respecto de partes de ellos o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en las obras. Esta autorización previa no se requerirá cuando el Sujeto de la Ley señale específicamente en las bases de licitación, las partes de los trabajos que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de los trabajos ante el Sujeto de la Ley.

Las empresas con quienes se contrate la realización de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, podrán presentar conjuntamente propuestas en las correspondientes licitaciones, siempre que, para tales efectos, al celebrar el contrato respectivo de la asociación se establezcan con precisión y a satisfacción del Sujeto de la Ley, las partes de los trabajos que cada empresa se obligará a realizar, así como la manera en que, en su caso, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones.

En este supuesto la propuesta deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por los integrantes de la agrupación en su respectivo Contrato de Asociación en Participación.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos y sus anexos, no se podrán ceder en forma parcial o total en favor de cualesquiera otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con la conformidad previa del Sujeto de la Ley de que se trate.

Artículo 54.- Quienes celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar:

I. Los anticipos que, en su caso, reciban. Esta garantía se deberá constituir por la totalidad del monto del anticipo; y

II. El cumplimiento de los contratos.

Para los efectos de la fracción II de este Artículo, los titulares de los Sujetos de la Ley fijarán las bases, forma y porcentaje a los que deberá sujetarse la garantía que deba constituirse a su favor, la que deberá fijarse de acuerdo a la complejidad, características y magnitud de la obra, que en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento del monto total contratado, y que podrá ser la fianza, prenda ó hipoteca, para asegurar las obligaciones, debiendo la convocante indicar, en el modelo de contrato, la forma de garantía a utilizar, y teniendo la responsabilidad de su aceptación.

En el caso de convenios adicionales en monto a los que se refiere el Artículo 66, el titular del Sujeto de la Ley podrá, bajo su responsabilidad, eximir al contratista de la garantía de cumplimiento, siempre y cuando el monto del convenio sea menor o igual a mil quinientas veces el salario mínimo

general diario vigente en el Estado incluyendo el Impuesto al Valor Agregado. Los convenios con montos mayores deberán ajustarse a lo indicado en el párrafo anterior.

Cuando los Sujetos de la Ley celebren contratos en los casos señalados en los artículos 46 fracción VI o 26 fracción VI de la presente Ley, bajo su responsabilidad, podrán exceptuar a los licitantes de presentar la garantía de cumplimiento del contrato.

Las garantías previstas en las fracciones I y II de este Artículo, deberán presentarse dentro de los cinco días calendario siguientes a la fecha en que el licitante ganador reciba copia del contrato; y el o los anticipos correspondientes se entregarán incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Aguascalientes. Si la garantía se hace a través de una fianza, la Institución respectiva deberá estar legalmente constituida y registrada en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 55.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley, se constituirán en favor de:

I. La Secretaría de Finanzas y Administración, por actos o contratos que se celebren con los Sujetos de la Ley a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 1° de esta Ley; y

II. Las Tesorerías Municipales o sus similares, cuando los actos o contratos se celebren con los Sujetos de la Ley a que se refieren las fracciones III y IV del Artículo 1° de esta Ley.

Artículo 56.- El otorgamiento de los anticipos se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

I. Los importes de los anticipos concedidos serán puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo, será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado, no requiriéndose la formalización de convenio adicional, debiendo anexar al contrato respectivo el programa que refleje el diferimiento de la ejecución de los trabajos contratados, debidamente firmado por las partes. Cuando el contratista no entregue la garantía de los anticipos dentro del plazo señalado en el Artículo 54, no procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente;

II. El importe de los anticipos, deberá ser considerado obligatoriamente por los licitantes en la determinación del costo financiero de su propuesta;

III. Se otorgarán anticipos para los convenios que se celebren en términos del Artículo 66, y para los importes resultantes de los ajustes de costos del contrato o convenios, que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate;

IV. Para la amortización de los anticipos en los casos de rescisión de contrato, el saldo por amortizar se reintegrará al Sujeto de la Ley en un plazo no mayor de diez días calendario contados a partir de la fecha en que le sean comunicados los resultados del finiquito, independientemente de la continuación del procedimiento de rescisión respectivo.

V. Los Sujetos de la Ley podrán otorgar hasta un cincuenta por ciento del importe contratado, para que el contratista realice los trabajos de construcción de oficinas, almacenes, bodegas, y en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos, así como para la compra y/o producción de materiales de construcción, adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos requeridos en la obra.

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio, sin que éste sea mayor al treinta por ciento, ajustándose a lo previsto en este Artículo.

El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado en esta fracción, cubrirá los cargos que resulten conforme a la tasa y el procedimiento de cálculo establecidos en el segundo párrafo del Artículo 62, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor en los términos de esta Ley.

Artículo 57.- Los Sujetos de la Ley se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes:

I. Aquellas con las que el servidor público que intervendrá en la determinación ó procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales o laborales;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como las inhabilitadas para desempeñarlo, o bien las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;

III. Aquellos contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, el Sujeto de la Ley convocante les hubiese rescindido administrativamente un contrato. Dicho impedimento prevalecerá ante el propio Sujeto de la Ley durante un plazo que no podrá ser menor de un año calendario, ni mayor de dos contados a partir de la fecha de la rescisión del contrato, según lo determine el Sujeto de la Ley;

IV. Los contratistas que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior respecto de dos o más Sujetos de la Ley. Dicho impedimento prevalecerá ante todos los Sujetos de la Ley, durante un plazo que establezca la Contraloría, publicando la resolución en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar diez días calendario posteriores a su determinación, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 83 al 86 de esta Ley;

V. Las que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias que esta Ley regula, por causas imputables a ellas y que, como consecuencia de ello, haya sido perjudicado el Sujeto de la Ley respectivo;

VI. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe, en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o bien en la presentación o desahogo de una inconformidad; este impedimento prevalecerá, con el Sujeto de la Ley afectado, desde el momento de que se hizo del conocimiento de la Contraloría la falta y en tanto la misma no defina si se estubo o no en este supuesto. En caso de que sea ratificada la falta, la prohibición continuará, por el tiempo indicado por la Contraloría, ante todos los Sujetos de la Ley. Si se comprueba, después de la investigación, que no existía falta por parte del licitante, se deberá sancionar al o a los servidores públicos involucrados directamente con la decisión, conforme lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;

VII. Las que, en virtud de la información con que cuente la Contraloría, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

VIII. Aquellas a las que se les declare en suspensión de pagos, estado de quiebra o estén sujetas a concurso de acreedores;

IX. Las que realicen, hayan realizado o vayan a realizar por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, el proyecto, trabajos de coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones, laboratorio de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción, presupuesto de los trabajos o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación y la adjudicación del contrato de la misma obra o servicios relacionados con la misma;

X. Las que por sí o través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y el Sujeto de la Ley;

XI. Las que hubieran sido inhabilitadas por la Contraloría, por el mismo plazo que se haya dado a conocer en cumplimiento de la respectiva resolución;

XII. Las sociedades del mismo grupo empresarial del cual forme parte el contratista que se hubiere sancionado en los términos de esta Ley, con el impedimento para presentar propuestas o celebrar contratos, por el mismo plazo que se haya establecido para el contratista infractor;

XIII. Las que hubieren sido inhabilitadas a nivel federal por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o a nivel estatal por las Contralorías de las Entidades Federativas, o sus equivalentes por el mismo plazo que se haya dado a conocer en su caso en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa que corresponda, en cumplimiento de las respectivas resoluciones; y

XIV. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Para los efectos de esta Ley, se entiende que son del mismo grupo empresarial, las empresas vinculadas entre sí, directa o indirectamente, a través de la participación social de cualquiera de sus socios, sin importar el número de éstas.

Invariablemente, la Contraloría, al tener conocimiento de alguna persona física o moral que se encuentre en el supuesto de cualquiera de las fracciones anteriores, deberá publicarlo en el Periódico Oficial del Estado para conocimiento y observancia de todos los Sujetos de la Ley.

Las disposiciones a que se refieren las fracciones IX y X de este Artículo deberán establecerse en la convocatoria o en la invitación que se extienda a las personas seleccionadas, así como en las bases de la licitación respectiva. Esta restricción no será aplicable cuando la licitación comprenda la ejecución de una obra desde su diseño hasta su terminación total.

Artículo 58.- Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados deberán cubrir el punto cinco por ciento sobre derechos de inspección de vigilancia para la Contraloría o su equivalente a nivel municipal; el punto dos por ciento para capacitación de los trabajadores del contratista; y el punto uno por ciento para la actualización profesional y capacitación de los agremiados a los colegios de profesionistas según corresponda conforme a lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO VII **De la Ejecución**

Artículo 59.- La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo y el Sujeto de la Ley contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo, y entregar el proyecto ejecutivo autorizado para construcción de las metas contratadas, asentándose dicha circunstancia en la bitácora de obra. El incumplimiento del Sujeto de la Ley, prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la termi-

nación de los trabajos, no requiriéndose la formalización de convenio adicional, debiendo anexar al contrato respectivo el programa que refleje el diferimiento de la ejecución de los trabajos contratados, debidamente firmado por las partes.

Artículo 60.- Los Sujetos de la Ley establecerán mediante oficio de comisión, sin intervención de terceros la residencia de obras con anterioridad a la iniciación de las mismas, debiendo participar el residente de supervisión designado, desde la planeación y su proceso de proyecto ejecutivo para tener pleno conocimiento de la obra antes de que se realicen actos de adjudicación; y será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas mismas que serán avaladas por la estructura orgánica del Sujeto de la Ley en el ámbito de su competencia, o en su caso lo correspondiente a obra por administración.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago, deberá ser autorizada por la residencia de obra del Sujeto de la Ley.

El residente de supervisión designado, será el representante del Sujeto de la Ley facultado en la obra para desempeñar el cargo, de conformidad con la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes.

Artículo 61.- Las estimaciones de trabajos ejecutados, a más tardar, se presentarán por el contratista al Sujeto de la Ley por períodos máximos quincenales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de los Sujetos de la Ley, bajo su responsabilidad, dentro de los siguientes veinte días calendario.

Las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes una de otra en su pago y, por tanto, cualquier secuencia es sólo para efecto, de control administrativo. Las diferencias técnicas o numéricas pendientes de pago se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Artículo 62.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, el Sujeto de la Ley, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros tomando como referencia sólo la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio que corresponda, en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, tomando como referencia sólo la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del

Estado del ejercicio que corresponda, para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Sujeto de la Ley.

Artículo 63.- Cuando ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato no imputables a las partes, que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado o vigente, dichos costos podrán ser revisados, atendiendo al procedimiento de ajuste de costos acordado por las partes en dicho contrato, de lo establecido en el Artículo 65 de esta Ley. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito formalizando mediante convenio.

No darán lugar a ajustes de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme a la Ley de la materia, pudiera estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de los trabajos.

Artículo 64.- En el supuesto que establece el Artículo anterior, el ajuste de los costos se hará según el caso, mediante cualesquiera de los siguientes procedimientos:

I. Revisar cada uno de los precios del contrato para obtener el ajuste;

II. Revisar un grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato. El factor resultante, deberá aplicarse a todos los conceptos faltantes por ejecutar.

En los casos anteriores, para los incrementos promovidos por el contratista, éste deberá presentarlos al Sujeto de la Ley en un plazo que no exceda a veinte días calendario después de la fecha de publicación de los relativos de costos aplicables al ajuste que solicite.

Por su parte al Sujeto de la Ley dentro de los veinte días calendario siguientes con base en la solicitud y documentación entregada por el contratista resolverá sobre la procedencia de la petición.

Para el caso de decrementos, la revisión será promovida por el Sujeto de la Ley dentro de los plazos antes señalados; y

III. En el caso de trabajos en los que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de los mismos, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones.

Artículo 65.- La aplicación del procedimiento de ajustes de costos a que se refiere el Artículo anterior deberá pactarse en el contrato y se sujetará a lo siguiente:

I. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos, respecto

de los trabajos faltantes de ejecutar conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa que se hubiere convenido.

Para efectos de la revisión y ajuste de los costos y de la variación de la tasa de interés, la fecha de origen de los precios será el de la junta de aclaraciones.

Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para los trabajos pendientes de ejecutar conforme al programa que se encuentre en vigor;

II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos serán calculados con base en los relativos de insumos o el índice de precios productor que determine el Banco de México o por la dependencia que los sustituya.

Cuando los relativos que requiera el contratista o la contratante no se encuentren dentro de los publicados, los Sujetos de la Ley procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que establezca el Reglamento de esta Ley;

III. Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato, el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su propuesta con fundamento en el indicador económico base o líder que establezca el Banco de México, condiciones que no podrán cambiar durante la vigencia del contrato;

IV. La formalización del ajuste de costos deberá efectuarse mediante un oficio de resolución en el que se acuerde el aumento o reducción correspondiente elaborando el convenio respectivo;

V. El pago del ajuste de costos relativo a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, deberá cubrirse cuando se trate de incrementos por parte del Sujeto de la Ley a solicitud del contratista, la que deberá ser presentada adjuntando el estudio correspondiente dentro de los veinte días calendario siguientes a la publicación de los relativos de insumos; y a más tardar dentro de un período igual siguiente a la fecha en que el contratista presente dicha solicitud, el Sujeto de la Ley resolverá por escrito el ajuste respectivo.

En caso de reducciones el Sujeto de la Ley elaborará el estudio que las determine, mismas que se harán constar en los términos señalados;

VI. El contratista contará con un plazo máximo de cinco días calendario posteriores a la terminación real de la obra asentada en bitácora, para presentar al Sujeto de la Ley, la solicitud y el estudio respectivo para el ajuste de costos del último pe-

riodo mensual programado, con base en los relativos de insumos últimos vigentes; a más tardar dentro de los cinco días calendario siguientes el Sujeto de la Ley resolverá por escrito el ajuste respectivo, a fin de que se incluya en el finiquito correspondiente. Una vez concluido el plazo establecido en este párrafo para este proceso, precluye el derecho del contratista para hacer exigible el cobro inherente a dicha solicitud.

En caso de que sea decremento, y según se establezca en el Reglamento de esta Ley, el Sujeto de la Ley elaborará el estudio correspondiente y lo aplicará al trámite administrativo del contrato;

VII. A la solicitud de ajuste de costos se deberá anexar la siguiente documentación que conformará el estudio indicado en la fracción anterior:

a) El programa de ejecución contractual vigente en la fecha de la solicitud;

b) Una tabla que agrupe y compare los insumos en orden alfabético de la explosión global de insumos de la obra faltante por ejecutar, sus correspondientes relativos o índices emitidos por el Banco de México considerados para los insumos del contrato y sus ampliaciones desde su origen hasta la fecha de estudio;

c) Cuando proceda, se presentarán las tarjetas de precios unitarios modificados derivados del ajuste correspondiente; y

d) Importe de la obra pendiente de ejecutar reflejado en la explosión global de insumos de la obra faltante por ejecutar;

VIII. Los demás lineamientos que para el efecto se emitan.

Artículo 66.- Los Sujetos de la Ley, podrán dentro del techo financiero autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obra pública mediante convenios, siempre y cuando éstos no rebasen el quince por ciento de incremento del monto pactado en el contrato, ni impliquen variaciones substanciales al proyecto original. Igual tratamiento operará para efectos del plazo, cuya prórroga podrá exceder del ejercicio fiscal de que se trate; mismos que podrán formalizarse de manera conjunta o separada, independientemente del porcentaje de cada supuesto.

Si las modificaciones en monto exceden el porcentaje indicado sin variar el objeto del proyecto, se podrá celebrar un único convenio adicional entre las partes, hasta por un diez por ciento del monto total de la obra, respecto de las nuevas condiciones y en los términos de los artículos 19 y 23 de esta Ley. Estos convenios adicionales deberán ser autorizados bajo la responsabilidad del titular del Sujeto de la Ley. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley, en caso de requerirse el convenio señalado

en el presente párrafo, deberá justificarse la necesidad del mismo ante la Comisión de Obra Pública del Congreso del Estado.

En caso de convenios adicionales en cuanto al plazo, se podrá celebrar un único convenio por un plazo definido, el que no podrá exceder del año fiscal respectivo.

De las autorizaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores, el titular del Sujeto de la Ley, de manera indelegable, presentará a la Contraloría a más tardar el último día hábil de cada mes, un informe que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.

Las estimaciones para ejercer los conceptos y volúmenes de cada convenio, se tramitarán con cargo a cada ampliación en particular, hasta que se agote su importe ó quede saldo sin ejercer.

Artículo 67.- Los titulares de los Sujetos de la Ley podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada, para lo cual designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y la temporalidad de ésta, la que en ningún caso podrá prorrogarse o ser indefinida.

Artículo 68.- Los Sujetos de la Ley podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

Asimismo, los Sujetos de la Ley podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando existan razones de interés general; existan causas justificadas que impidan la continuación de los trabajos y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado; se determine la nulidad total o parcial de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad emitida por la Contraloría, o bien no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos.

Artículo 69.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:

I. Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables al Sujeto de la Ley, éste pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la resolución en el procedimiento correspondiente, el Sujeto de la Ley procederá a hacer efectivas las garantías y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los veinte días calendario siguientes a la fecha de notificación al contratista de la resolución en cita. En dicho finiquito

deberá preverse el sobre costo de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados;

III. Cuando no se pueda definir la temporalidad de la suspensión, o existan razones, de interés general que den origen a la terminación anticipada del contrato, el Sujeto de la Ley pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate, el Sujeto de la Ley informará al contratista cuando la suspensión sea temporal, sobre la duración aproximada y concederá ampliación al plazo de ejecución que se justifique;

IV. Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá presentar su solicitud al Sujeto de la Ley, quien resolverá dentro de los diez días calendario siguientes a la recepción de la misma; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si el Sujeto de la Ley no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.

Una vez comunicado por escrito por el Sujeto de la Ley la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, los Sujetos de la Ley procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas y en su caso proceder a suspender los trabajos, levantando con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra.

Artículo 70.- De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo anterior, los Sujetos de la Ley comunicarán la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista, posteriormente, lo harán del conocimiento de la Contraloría, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante un informe que se referirá a los actos llevados a cabo en el mes calendario inmediato anterior.

Artículo 71.- El contratista comunicará por escrito al Sujeto de la Ley la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y, éste verificará que estén debidamente concluidos.

En el supuesto de existir atraso imputable al contratista, la penalización a la obra faltante por ejecutar, que se haga acreedor será preestablecida en el contrato por el Sujeto de la Ley, en base a lo establecido en la fracción VII del Artículo 52 de esta Ley.

Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior, el Sujeto de la Ley procederá a su recepción

dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días calendario, contados a partir de la comunicación de terminación de los trabajos asentada en bitácora. Al concluir dicho plazo, sin que el Sujeto de la Ley haya recibido los trabajos, bajo su responsabilidad, éstos se tendrán por recibidos.

El Sujeto de la Ley comunicará a la Contraloría la terminación de los trabajos e informará la fecha señalada para su recepción a fin de que, si lo estima conveniente, nombre un representante que asista al acto. La asistencia al evento será para verificar la terminación y operación de la obra.

En la fecha señalada, el Sujeto de la Ley, bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos y levantará el acta correspondiente.

Artículo 72.- Concluidos los trabajos, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en los mismos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los trabajos se garantizarán durante un plazo de doce meses del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, por lo que previamente a la recepción de los mismos, los contratistas deberán constituir garantía por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de la obra o servicio relacionado, de acuerdo a lo fijado en las bases de licitación.

Quedarán a salvo los derechos de los Sujetos de la Ley a exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo.

Artículo 73.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente, así como a las disposiciones establecidas al efecto por la contratante. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia, serán a cargo del contratista.

Artículo 74.- Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, los Sujetos de la Ley ejecutores, deberán entregar al Sujeto de la Ley que debe operarla, el inmueble en condiciones de operación, los planos actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad de los bienes instalados.

Artículo 75.- Los Sujetos de la Ley bajo cuya responsabilidad quede una obra pública después de terminada, estarán obligados a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento. Los órganos internos de control de cada Sujeto de la Ley vigila-

rán que su uso, operación, mantenimiento y conservación, se realicen conforme a los objetivos y acciones de los programas respectivos.

CAPITULO VIII

De la Administración Directa

Artículo 76.- Cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 23, los Sujetos de la Ley podrán realizar trabajos por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria básica, equipo de construcción y personal técnico, según el caso, que se requiera para el desarrollo de los trabajos respectivos y podrán:

I. Utilizar la mano de obra local que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;

II. Arrendar el equipo y maquinaria de construcción complementaria;

III. Utilizar preferentemente los materiales de la región; y

IV. Utilizar los servicios de fletes y acarreo complementarios que se requieran.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este Artículo, no podrá exceder del veinte por ciento de la inversión física total autorizada para obras públicas o del volumen anual destinado a los servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestal, según sea el caso.

En la determinación del porcentaje antes señalado, los Sujetos de la Ley deberán considerar los montos asignados para obra por administración, así como los destinados para obra mixta en lo correspondiente a la ejecutada por administración.

En casos excepcionales, las operaciones previstas en este Artículo podrán exceder el porcentaje indicado, siempre que las mismas sean aprobadas previamente, de manera indelegable y bajo su estricta responsabilidad, por el titular del Sujeto de la Ley y no se exceda del cincuenta por ciento de la inversión total autorizada para obras públicas y servicios relacionados con las mismas, éstas deberán ser registradas detalladamente en el informe a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 66 de esta Ley. Esta autorización será específica para cada obra pública o servicio relacionado con la misma.

En la ejecución de las obras por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas o subcontratistas de mano de obra, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten.

Cuando se requieran equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados, su adquisición se registrará por las disposiciones correspondientes a tal materia.

Artículo 77.- El titular del Sujeto de la Ley emitirá los acuerdos de ejecución de obras públicas por administración directa.

Previamente a la ejecución de cada obra pública por administración directa, deberá emitirse el acuerdo respectivo del cual formarán parte; la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro y el presupuesto correspondiente.

La Contraloría o los órganos internos de control de los Sujetos de la Ley, previamente a la ejecución de las obras públicas por administración directa, verificarán que se cuente con los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y de utilización de maquinaria y equipo de construcción.

Artículo 78.- La ejecución de los trabajos estará a cargo del Sujeto de la Ley a través de la residencia de obra. Una vez concluida la obra pública por administración directa, deberá entregarse al área responsable de su operación o de su conservación y mantenimiento.

Artículo 79.- El Sujeto de la Ley deberá prever y proveer todos los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios para que la ejecución de los trabajos se realice de conformidad con lo previsto en los proyectos, planos y especificaciones técnicas, los programas de ejecución y suministro y los procedimientos de ejecución.

En la ejecución de obras por administración directa serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.

TITULO CUARTO

DE LA INFORMACION Y VERIFICACION

Artículo 80.- La forma y términos que los Sujetos de la Ley deberán remitir a la Contraloría y demás instancias que corresponda, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por dichas instancias, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Para tal efecto, los Sujetos de la Ley conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la finalización formal de los trabajos; en el caso de la documentación contable se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes. Para el caso de las dependencias de Gobierno del Estado, la Secretaría de Finanzas y Administración será la responsable de este último punto.

Artículo 81.- La Contraloría y demás instancias que corresponda, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, podrán verificar, en cualquier tiempo, que las obras públicas y servicios relacionados con las mismas se realicen conforme a lo

establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados. Si la Contraloría, con base en lo establecido en esta Ley y debidamente fundado y motivado, determina la nulidad del procedimiento de contratación, el Sujeto de la Ley reembolsará a los licitantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

De igual forma, dichas instancias podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a los Sujetos de la Ley que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como solicitar a los servidores públicos y contratistas todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate e intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.

Artículo 82.- la comprobación de la calidad de los trabajos se hará en los laboratorios, instituciones, empresas o con las personas físicas que determine la Contraloría en los términos que establece la Ley Federal de Metrología y Normalización y que podrán ser aquellos con los que cuente la convocante, o bien, cualquier tercero con la capacidad necesaria para practicar la comprobación a que se refiere este artículo.

El resultado de las comprobaciones se hará constatar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el contratista y el representante del Sujeto de la Ley si hubieren intervenido. La falta de firma del contratista no invalidará dicho dictamen.

TITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

Artículo 83.- Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley por sí o por interpósita persona, serán sancionados por la Contraloría con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado en la fecha de la infracción, y el monto de la sanción impuesta tendrá el carácter de crédito fiscal.

Cuando se conozca el importe de la oferta correspondiente presentada en el respectivo procedimiento, la multa a que se refiere el párrafo anterior, no podrá exceder del monto de la citada oferta.

En el caso de que no se conozca el importe de la mencionada oferta, la multa no podrá exceder del monto estimado por el Sujeto de la Ley para la ejecución de los respectivos trabajos.

En el supuesto de que el monto de la oferta, o bien del estimado por el Sujeto de la Ley, a que se refieren los párrafos anteriores, sea inferior a la multa mínima, se impondrá esta última.

Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría podrá proponer al Sujeto de la Ley, la suspensión de los

actos y procedimientos previstos en la Ley, o en su caso, que inicie el procedimiento de rescisión administrativa del contrato respectivo.

Artículo 84.- La Contraloría, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar en procedimientos de licitación o celebrar contratos regulados por esta Ley, al licitante o contratista que se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;

II. Los contratistas que se encuentren en el supuesto de las fracciones IV a VII del Artículo 57 de este ordenamiento, respecto de dos o más Sujetos de la Ley;

III. Los contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves al Sujeto de la Ley de que se trate; y/o que la penalización a que se hubieren hecho acreedores hubiese rebasado el monto de la garantía de cumplimiento respectiva; y

IV. Los licitantes o contratistas que proporcionen información falsa, o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia o en la presentación o desahogo de una queja, en una audiencia de conciliación o de una inconformidad.

La inhabilitación que se imponga, en cualquiera de las fracciones anteriores, no será menor de un año ni mayor de tres años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría, la haga del conocimiento de los Sujetos de la Ley, publicando en el Periódico Oficial del Estado.

Los Sujetos de la Ley, dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha en que se tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Contraloría la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

En el ámbito de su competencia, la Contraloría Municipal impondrá la inhabilitación que corresponda, y el plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de notificación al licitante o contratista sancionado; debiendo comunicar a la Contraloría dicha inhabilitación, a fin de que determine lo conducente en el ámbito estatal, y se publique en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 85.- La Contraloría impondrá las sanciones a los licitantes o contratistas considerando:

I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, midiendo la reincidencia;

III. La gravedad de la infracción; y

IV. Las condiciones del infractor.

La Contraloría impondrá las sanciones administrativas de que trata este Título, con base en las disposiciones relativas de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Artículo 86.- Los licitantes o contratistas que se encuentren en alguno de los supuestos de las fracciones IV a VII del Artículo 57 de esta Ley, no podrán presentar propuestas ni celebrar contratos sobre las materias objeto de esta Ley, durante el plazo que establezca la Contraloría, el cual no será menor de un año ni mayor de tres años, contado a partir del día siguiente al de la fecha en que la Contraloría lo haga del conocimiento de los Sujetos de la Ley.

Además de esta sanción de inhabilitación, se podrá imponer la multa que se regula en el Artículo anterior.

Los Sujetos de la Ley informarán a la Contraloría, y en su caso, remitirán la documentación comprobatoria, sobre el nombre del contratista que se encuentre en el supuesto previsto en la fracción III del Artículo 57 de esta Ley, a más tardar dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha en que le notifiquen la segunda rescisión al propio contratista.

Artículo 87.- A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, la Contraloría aplicará las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Artículo 88.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivarse de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 89.- No se impondrán sanciones o multas cuando se haya incurrido en la infracción por causas de fuerza mayor o de caso fortuito; o cuando se comunique u observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el incumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo 90.- Los Sujetos de la Ley determinarán la rescisión administrativa del contrato respectivo, por incumplimiento de las obligaciones en que el contratista hubiere incurrido, conforme al procedimiento siguiente:

I. Se iniciará con el comunicado que por escrito se le dirija al contratista, en donde se le indicará el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días calendario exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que en su caso se hubieren hecho valer; y

III. La resolución que determine el Sujeto de la Ley deberá ser debidamente fundada y motivada, y se notificará al contratista.

TITULO SEXTO

DE LAS INCONFORMIDADES Y DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

CAPITULO I

De las Inconformidades ante la Contraloría y del Recurso de Revisión

Artículo 91.- Los licitantes interesados podrán inconformarse ante la Contraloría por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones de esta Ley.

La inconformidad será presentada por el promovente por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto.

La falta de acreditamiento fehaciente y suficiente de la personalidad del promovente, ó de su firma en el escrito de inconformidad, será causa para considerarla como no interpuesta.

Los contratistas interesados podrán inconformarse ante la Contraloría por cualquier acto de la ejecución de la obra que contravenga las disposiciones de esta Ley. En este caso la inconformidad deberá ser presentada dentro de los mismos plazos que indica el segundo párrafo de este Artículo.

Artículo 92.- En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este Capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten, relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición.

La manifestación de hechos falsos, se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente, por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación y ejecución de los trabajos, se le impondrá multa y sanciones conforme lo establece el Título Quinto de esta Ley.

Artículo 93.- La Contraloría podrá, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere este Capítulo del presente ordenamiento, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá quince días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes.

La Contraloría podrá requerir información al Sujeto de la Ley correspondiente, quien deberá remitirla dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría deberá hacerla del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del plazo a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que hagan manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere este Artículo, la Contraloría podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:

I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios al Sujeto de la Ley de que se trate; y

II. Cuando con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan las disposiciones de orden público. El Sujeto de la Ley deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que la Contraloría resuelva lo que proceda.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Contraloría de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

Artículo 94.- La resolución que emita la Contraloría tendrá por consecuencia alguno de los siguientes efectos:

I. La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta Ley;

II. La nulidad total del procedimiento; y

III. La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad, determinándose por lo tanto como improcedente.

Artículo 95.- En contra de la resolución de inconformidad que dicte la Contraloría, se podrá interponer el recurso que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CAPITULO II

Del Procedimiento de Conciliación

Artículo 96.- Los contratistas podrán presentar quejas ante la Contraloría con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con los Sujetos de la Ley.

Una vez recibida la queja respectiva, la Contraloría señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la queja.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del contratista traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja.

Artículo 97.- En la audiencia de conciliación, la Contraloría, tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer el Sujeto de la Ley, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley y en el Reglamento de la presente Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Contraloría señalará los días y horas que tengan verificativo. El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

Artículo 98.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas y su incumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente.

En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales estatales.

Artículo 99.- Cuando el contrato correspondiente haya sido finiquitado de conformidad por las partes, precluye para el contratista el plazo para la presentación de queja al respecto.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor a los treinta días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Una vez que entre en vigor la presente Ley, quedará abrogada la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial

del Estado en fecha seis de junio de mil novecientos noventa y nueve, y sus reformas a los Artículos 29 y 65 publicadas el día veintiséis de noviembre del año dos mil uno en el mismo órgano publicitario del Gobierno del Estado.

TERCERO: Mientras no se adecue y reforme el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día treinta de octubre de dos mil, se deberá entender que los artículos referidos en dicho ordenamiento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes en vigor, se entenderán adecuados a los similares de la presente Ley, una vez que ésta entre en vigor.

CUARTO: Los procedimientos de contratación y ejecución de obra pública que se hayan comenzado bajo la vigencia de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha seis de junio de mil novecientos noventa y nueve, y sus reformas a los artículos 29 y 65 publicadas el día veintiséis de noviembre del año dos mil uno en el mismo órgano publicitario del Gobierno del Estado, se concluirán en su totalidad en aplicación de dicho ordenamiento.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil tres.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 24 de julio del 2003.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Humberto David Rodríguez Mijangos,

DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Luis Santana Valdés.

PRIMER SECRETARIO.

Dip. José Alfredo Cervantes García,

SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 21 de agosto de 2003.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 107

UNICO.- Se reforman los artículos 109, 110, 111 y 112 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 109.- Están obligados a presentar declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

I. En el Congreso del Estado: los Diputados, el Contador Mayor de Hacienda, el Secretario General, los Directores Generales y los Jefes de Departamento;

II. En el Poder Ejecutivo: todos los servidores públicos, desde el nivel de Jefes de Departamento o equivalente hasta el titular del Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo Subcomandantes, Comandantes, Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y Recaudadores de Rentas;

III. En el Poder Judicial: desde el nivel de Actuario, Jueces Menores de las cabeceras municipales hasta los Magistrados del Poder Judicial;

IV. En el Instituto Estatal Electoral: todos los servidores públicos que laboren en el mismo, desde el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente hasta el de Consejero Ciudadano y Presidente;

V. En los Municipios: desde el nivel de Jefes de Departamento o equivalente hasta los Presidentes Municipales incluyéndose Subcomandantes, Comandantes, Síndicos y Regidores e integrantes de los Consejos Municipales.

Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes;

a) Procuración y administración de justicia y reeducación social;

b) Representación legal titular delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;

c) Administración de fondos y recursos federales, estatales o municipales;

d) Custodia de bienes y valores;

e) Resolución de trámites directos con el público para efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias, permisos, concesiones o cualquier otra clase de autorización; y

f) Adquisición o comercialización de bienes y servicios.

Asimismo, deberán presentar declaración de situación patrimonial los demás servidores públicos que determine el Contralor General del Estado mediante disposiciones generales debidamente fundadas y motivadas.

ARTICULO 110.- La declaración de situación patrimonial deberá ser presentada por los servidores públicos obligados a ello en los siguientes plazos:

I. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la toma de posesión del empleo, cargo o comisión;

II. Dentro del período comprendido entre el 1° de enero y 31 de marzo, correspondiente al año natural próximo anterior;

III. Dentro del período comprendido entre el día 1° de enero y 31 de marzo, si entre la fecha de la toma de posesión y el 31 de diciembre hay sesenta días naturales o más; y

IV. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se deje de desempeñar el empleo, cargo o comisión, por el período comprendido del 1° de enero próximo anterior y a la fecha de su conclusión.

El servidor público que en su declaración faltare a la verdad, será suspendido y cuando por su importancia lo amerite, destituido o inhabilitado de tres meses a tres años. En los casos que goce de fuero constitucional, será el Congreso del Estado quien determine la procedencia del Juicio Político.

ARTICULO 111.- Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I, II y III del artículo anterior, no se hubiere presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia al omiso extemporáneo, una sanción pecuniaria consistente en quince días y hasta seis meses del total del sueldo base presupuestal que tenga asignado, previniéndosele en el caso de la fracción I, que de no rendir su declaración dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación del citatorio, será separado de su cargo. La Contraloría General del Estado notificará este hecho al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades.

ARTICULO 112.- Si no se presenta la declaración a que se refiere la fracción IV del artículo 110, sin causa justificada, la Contraloría General del Estado inhabilitará al infractor por un año, asimismo, se practicarán las investigaciones necesarias en cuanto a su situación patrimonial y se dará vista al Ministerio Público si se presume la comisión de algún delito, para que se proceda conforme a la legislación penal.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil tres.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 24 de julio del 2003.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Humberto David Rodríguez Mijangos,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Luis Santana Valdés.
PRIMER SECRETARIO.

Dip. José Alfredo Cervantes García,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 21 de agosto de 2003.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 109

ARTICULO UNICO.- Se reforma el transitorio primero de la Ley de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente contenida en el Decreto 83 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha diez de marzo del año dos mil tres, para quedar como sigue:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, el día 1° de enero del año 2004.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los treinta días del mes de julio del año dos mil tres.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 30 de julio del 2003.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Humberto David Rodríguez Mijangos,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Luis Santana Valdés.
PRIMER SECRETARIO.

Dip. José Alfredo Cervantes García,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 21 de agosto de 2003.

Felipe González González.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.



INDICE :

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO	Pág.
Decreto Núm. 103: Se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.	2
Decreto Núm. 104: Se reforma y adiciona la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Aguascalientes.	2
Decreto Núm. 105: Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.	5
Decreto Núm. 107: Que reforma Artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.	30
Decreto Núm. 109: Que reforma el Transitorio Primero de la Ley de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.	31

CONDICIONES :

“Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 315.00; número suelto \$ 12.00; atrasado \$ 18.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 1.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 315.00.- Publicaciones de balances o estados financieros \$ 460.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas y Administración.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.